



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1206/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas**

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra de la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm.125-01, del veintiséis (26) de junio de dos mil uno (2001), la cual establece lo siguiente:

*Las empresas distribuidoras tendrán la obligación de suministrar el diseño, materiales, instalación, y el mantenimiento del alumbrado público de cada municipio y sus distritos municipales, reservándose los ayuntamientos la facultad, si así lo decidieran, de servir ya sea por sus propios medios o contratando con terceros la prestación de dichos servicios. Las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales. Este pago se hará mensualmente. Por su parte los municipios y sus distritos municipales pagarán el consumo eléctrico mensual del alumbrado público y demás instalaciones.*

**2. Infracciones constitucionales alegadas**

La parte accionante, el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Constitucional, el seis (6) de julio del dos mil doce (2012), considera que la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm.125-01, contraviene lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1; 40, numeral 15; 51, numeral 1; 74, numeral 2; 75, numeral 6; 93, numeral 1; 110; 147, numeral 2, y 243, de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, el accionante concluye ante este tribunal constitucional de la forma siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad contra el Artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** En virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 185 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, **DECLARAR** parcialmente contrario a la Constitución de la República, el texto del Artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, en consecuencia:

**TERCERO: ELIMINAR** el pago mensual del tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales, establecido en el texto del Artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

**CUARTO: RESERVAR** al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), el derecho para depositar cualesquiera documentos que resulten pertinentes en apoyo de la presente acción o ampliar la misma, de surgir nuevos elementos que así lo justifiquen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La parte accionante, el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), para justificar sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

**a) Principio de la Legalidad Tributaria.**

(...)

*55. En cuanto al primer punto referente a la forma de inversión del impuesto. Siendo evidente, como hemos ya analizado: a) que la obligación puesta a cargo de las distribuidoras en la primera parte del Artículo 134, para el suministro de los costos de instalación y mantenimiento del alumbrado público, es independiente de la obligación del pago del 3% establecida a cargo de las distribuidoras en la segunda parte del Artículo 134; y b) que la parte final del Artículo 134, que crea la obligación a los municipios de pagar a las distribuidoras el servicio de abastecimiento de la energía eléctrica para el alumbrado público, no obliga a los municipios a usar los ingresos recibidos por concepto del referido 3% para pagar este servicio; tendríamos entonces que el Artículo 134 no establece el objetivo de la imposición de este pago mensual de un 3% de la facturación corriente recaudada.*

*56. Es así como la aplicación del Artículo 134 genera una evidente inobservancia al principio de legalidad tributaria, en el entendido de que: a) si relacionamos el pago mensual del 3% al costo de instalación y mantenimiento del alumbrado público, este costo ya ha sido impuesto por la primera parte del texto del Artículo 134, por lo que nos encontraríamos en presencia de una doble contribución; b) si por el contrario, desvinculamos el 3% de la obligación anterior, podría entonces considerarse que se trata de un impuesto, debido a que el texto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del referido artículo no determina su uso; situación que grava a su vez la capacidad contributiva de CEPM y las distribuidoras.*

(...)

**b) Violación al Principio de Razonabilidad**

(...)

*65. El objetivo del principio de razonabilidad, es precisamente que la ley tenga un razonamiento lógico y no incurra en imposiciones que puedan ser traducidas como abusivas contra los derechos o intereses de las partes; así como, que de la aplicación de la misma, se asegure que el propósito perseguido sea en todo momento acorde al sentido jurídico y al bienestar social conforme a los preceptos constitucionalmente establecidos, y tomando en consideración ciertos factores externos que inciden en la aplicación del mismo como son la condición de la persona de la que se trate, la igualdad en las cargas, el bienestar social, entre otros. El principio de razonabilidad se relaciona directamente con el principio de proporcionalidad, en la medida en que, para obtener la razonabilidad de una ley, se requiere un equilibrio entre la medida impuesta y el fin perseguido.*

*66. En el caso particular de la razonabilidad en materia tributaria, al tratarse el mismo de una contribución de índole pecuniaria, y que constituye la imposición de cargas obligatorias, éstos deben ser establecidos de forma coherente y lógica en relación con la finalidad perseguida, para evitar una carga desproporcional en perjuicio del contribuyente de que se trate. La proporcionalidad encuentra su base jurídica en el Artículo 75, numeral 6) de la Constitución de la República, el cual establece la obligación de tributar acorde con la ley y en proporción a la capacidad contributiva.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. *Al descomponer, como hemos hecho, el Artículo 134 en sus tres partes y combinar sus efectos, resulta evidente que estamos en presencia de una norma que: a) no alcanza los objetivos para los que fue creada, que es el de compensar a los municipios para asegurar el alumbrado público sin que esto se convirtiera en una carga para los Ayuntamientos, y no el de engrosar las arcas de los Ayuntamientos sin vincularlo a ningún propósito y por tanto sin ningún control o “accountability”, tal como se evidencia en el análisis de los trabajos preparatorios de la Ley 125-01 en el Senado de la República que presentamos al inicio de esta instancia; b) no es justa, en la medida en que, si buscándole un propósito que le dé sentido: i) vinculamos la obligación del pago del 3% establecida a cargo de las distribuidoras en la segunda parte del Artículo 134 con la obligación de cubrir los costos de la instalación y mantenimiento del alumbrado público, ya puesta a cargo de las distribuidoras en la primera parte del mismo artículo, entonces estaríamos frente a una duplicidad en las cargas, violentándose por esta doble afectación impositiva el Principio de Generalidad e Igualdad Tributaria, ya que estaríamos ante la presencia de un trato desigual respecto al mantenimiento de las cargas públicas; ii) si por el contrario, vinculamos esta obligación de pago del 3% de la segunda parte del artículo con la obligación de los Ayuntamientos de pagar a las distribuidoras el consumo de energía eléctrica de sus municipios, entonces estaríamos frente a una vulneración del principio de la proporcionalidad, ya que como hemos explicado antes y como veremos más adelante con más detalles, no existe una relación proporcional entre la obligación de las distribuidoras y la obligación de los municipios; iii) por último, si desvinculamos la obligación del pago del 3%, tanto de la obligación de las distribuidoras impuesta por la primera parte del artículo, como de la obligación de los municipios impuesta por la tercera parte del artículo, tendríamos entonces que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considerar, como hemos dicho antes, que la segunda parte del artículo al establecer el pago del 3% lo que hace es crear un impuesto que grava la capacidad contributiva de las empresas distribuidoras, teniendo esto, todas las implicaciones negativas que hemos analizado antes, al ser evidente que no guarda relación alguna con la situación económica del contribuyente, pues se trata pura y simplemente de un precepto asociado al ingreso, y que su destino en esencia no es extraño a la relación jurídica entre el Estado y las distribuidoras.*

*(...)*

**c) Violación al Principio de Igualdad en las Cargas Públicas**

*96. La forma en que es gravada CEPM y las distribuidoras por la segunda parte del Artículo 134, genera una situación de desigualdad en las cargas públicas para el segmento de distribución del subsector eléctrico, frente a las demás empresas aún aquellas otras del sector eléctrico u otras de sectores regulados como el de telecomunicaciones, lo cual, indiscutiblemente entraña una situación discriminatoria en perjuicio de las empresas distribuidoras.*

*(...)*

*105. De ello resulta que, como hemos analizado, para que un sector determinado y regulado, como es el caso del segmento de distribución del subsector eléctrico, pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, es necesario que los aportes realizados sean justos y proporcionales dada la especialidad del sector, los servicios que presta, así como el trabajo que realiza, evitando con ello una situación que pueda traducirse en discriminatoria respecto de otro sector regulado y de similar interés social; siendo necesario además, que el régimen tributario se aferre a los principios establecidos en la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**d) Violación al Derecho de Propiedad y de No Expropiación**

*107. La imposición de tributos conlleva a evidentes restricciones al derecho de propiedad en el sentido de que en su virtud, se despoja a favor del Estado, una parte del patrimonio de los particulares (mejor conocido como expropiación), la cual, en principio y acorde a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, sólo puede ser llevada a cabo por razones de utilidad pública y previo el pago del valor de la misma, ya sea, acordado por las partes o por un tribunal que así lo decida; por lo que, la forma más habitual de expropiación implica una compensación justa al sujeto expropiado.*

*(...)*

*112. Por su parte, ha sido reconocido que el principio de eficiencia tributaria parte del supuesto de que un impuesto debe ser eficiente y la condición para que pueda cumplir con este cometido se puede apreciar sólo en la medida en que el mismo genera pocas distorsiones económicas en el sistema, lo que no ocurre en el caso de la carga del 3% sobre la facturación mensual corriente impuesta a las distribuidoras por el Artículo 134.*

*113. CEPM, al verse obligada al pago de un 3% de la facturación mensual recaudada, en adición a la obligación de asumir los gastos de instalación y mantenimiento del alumbrado público, pero recibiendo de los Ayuntamientos por el consumo de energía eléctrica montos muy por debajo de los que a su vez ella tiene que pagar a los Ayuntamientos por concepto del 3%, se ve afectada por un proceso de reducción de una parte importante de su renta y por tanto su patrimonio, beneficiando a su vez con ello a los municipios, quienes se apropiarían de un bien, pero*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con evidentes vicios de ilegalidad, en vista de su irracionalidad, desproporcionalidad y desigualdad, como hemos demostrado antes.*

**e) Violación al Principio de Seguridad Jurídica**  
(...)

*124. Los efectos nocivos de la inseguridad jurídica a la que da origen este Artículo 134, tienen aún mayor impacto debido a falta de viabilidad financiera que ha afectado a las distribuidoras, y que ha tratado de ser combatida desde el año 2002 por las autoridades poniendo en práctica diversas estrategias tanto para mitigar los impactos negativos de la constante alza de los precios de los combustibles sobre los consumidores de electricidad, como para garantizar la viabilidad financiera de las distribuidoras dado el quebrantamiento del servicio público por la insuficiencia de ingresos. Todo esto dado que, el servicio público esencial que brindan las distribuidoras reconoce al Estado como su titular concesionario, teniendo el mismo el deber de fomentar el desarrollo del servicio de electricidad para contribuir a la expansión socioeconómica del país, asegurando así la prestación efectiva del servicio mediante la participación del sector privado, bajo la inspección y control exclusivo del órgano estatal regulador.*

#### **4. Intervenciones**

En el presente caso, no intervinieron ni emitieron su opinión el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República. En el expediente no consta notificación de la presente acción directa de inconstitucionalidad a dichos órganos; sin embargo, el Tribunal Constitucional procederá a conocer de la presente acción, en razón de la decisión que se dispone más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Documentos relevantes**

Los documentos que se enumeran a continuación, en el presente expediente, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el seis (6) de julio del dos mil doce (2012).
2. Instancia contentiva del desistimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, depositado por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., el nueve (9) de julio del dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**7. Cuestión previa**

Previo al desarrollo del examen de la legitimación activa o calidad para accionar, este tribunal constitucional debe pronunciarse sobre la situación particular que se encuentra en el presente expediente, en torno a lo que, a continuación, nos referiremos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El nueve (9) de julio del dos mil doce (2012), el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., depositó ante este tribunal una instancia contentiva del desistimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Al respecto, este colegiado mediante la Sentencia TC/0352/18, del seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), fijó el siguiente criterio:

*8.5. Este tribunal ha establecido previamente que no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal. En tal sentido, el desistimiento del accionante, posteriormente dejado sin efecto por el mismo, no ha de interrumpir el referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma, es que esta última sea conforme con la Constitución, asegurando de esa forma la supremacía constitucional, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que ella sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. De tal forma, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo. (TC/0062/12).*

Asimismo, este tribunal constitucional ha considerado en su Sentencia TC/0062/12, lo siguiente:

*La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la sustanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.*

Conforme con los precedentes previamente señalados, este colegiado considera que no es indispensable la participación del accionante para que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad continúe, debido a que lo más importante para el Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución. En otras palabras, el proceso de acción directa es autónomo, con independencia y para que su conocimiento ante el Tribunal Constitucional avance y se desarrolle, no precisa de la intervención de ninguna parte.

Por lo tanto, a pesar de la instancia de desistimiento depositada por el accionante, este colegiado procederá con el conocimiento de la acción, pues más allá de sus intereses prima la garantía de la supremacía jerárquica y normativa de la Constitución dominicana, ha lugar a rechazar la solicitud de desistimiento de que se trata sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0549/24.

## **8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución,

Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 37 de la Ley núm. 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, dispone que:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. Establecido lo anterior, el Tribunal Constitucional determina que el accionante, el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), tiene legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, al indicar que la norma impugnada perjudica sus intereses.

Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

El Tribunal Constitucional estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El accionante pretende que este colegiado declare la inconstitucionalidad de la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mediante la cual se dispone que las empresas de distribución pagarán mensualmente a cada municipio un tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales.

9.2. Para justificar dichas pretensiones, el accionante argumenta que la citada norma vulnera los principios de la legalidad tributaria, de razonabilidad, de igualdad en las cargas públicas, de seguridad jurídica y el derecho de propiedad y de no expropiación.

9.3. Este colegiado ha podido advertir que el actual accionante, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), igualmente interpuso, el nueve (9) de julio del dos mil doce (2012), una acción directa de inconstitucionalidad en contra de la norma impugnada en la especie, bajo la misma sustentación expuesta en la presente acción directa de inconstitucionalidad. Dicho expediente fue decidido mediante la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio del dos mil trece (2013), en la que se indicó lo siguiente:

*En vista de las consideraciones expuestas se rechaza el presente recurso de acción directa de inconstitucionalidad incoado por el Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A., contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, por ser esta un arbitrio municipal que ha sido*

Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido por el uso y explotación de los espacios públicos municipales, en el ámbito de las concesiones del servicio de distribución de energía eléctrica.*

9.4. Al respecto, el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dispone lo siguiente:

*Artículo 44.- Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*

9.5. Este colegiado, en un caso análogo a la especie, declaró inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad por cosa juzgada relativa, interpretando el citado artículo 44 de la Ley núm. 137-11, estableciendo mediante la Sentencia TC/0281/16, del ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*9.4. Una interpretación combinada del referido texto, haciendo acopio del método gramatical, así como del método comparativo, nos lleva a la conclusión de que dicho artículo de la ley instituye el concepto de “cosa juzgada relativa”, en oposición a la “cosa juzgada constitucional o absoluta” que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, consagrado por la jurisprudencia de este tribunal a partir de la Sentencia TC/0158/13, del 12 de septiembre de 2013, siendo reiterado dicho criterio respecto de la cosa juzgada constitucional o absoluta en las sentencias TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014 y TC/0047/15, del 30 de marzo de 2015. La cosa juzgada relativa es aquella condición mediante la cual, el asunto resuelto en inconstitucionalidad solo surte efecto entre las mismas partes, cuando se trate de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha configurado una distinción capital entre la cosa juzgada constitucional o absoluta y la cosa juzgada relativa: (...)*

*9.5. En la especie, se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues si bien el asunto juzgado mediante la pre aludida sentencia TC/0023/13, no surtiría efectos “erga omnes” (frente a todos) por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron, bajo el mismo objeto y causa que se plantean en la presente acción directa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical y comparativa del artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa. Por tales motivos, es procedente como al efecto, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad formulada por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Sentencia núm. 0024/2011 y la Resolución núm. 102-2011-00538, por configurarse cosa juzgada relativa, al haber sido conocido el caso mediante la Sentencia TC/0023/13, del 6 de marzo de 2013.*

9.6. Por consiguiente, a pesar de que la Sentencia núm. TC/0100/13, no surte efectos “erga omnes” por tratarse de una sentencia que rechaza la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), en contra de la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sí surte efectos entre el mismo accionante, con el mismo objeto y causa, como sucede en la especie.

9.7. En virtud de lo anterior, en el caso en cuestión se configura un caso de cosa juzgada y, por ende, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Consorcio Energético Punta

Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cana Macao, S. A. (CEPM), en contra de la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), en contra de la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), así como al Senado de la República; la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2012-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A. (CEPM), contra la segunda disposición de la parte capital del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**